

RESOLUCIÓN No. 03500

“POR LA CUAL SE DECIDE LA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO N° 0037 DEL 11 DE ENERO DE 2011”.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, las disposiciones conferidas en el Código Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° **2010ER22385 del 27 de abril de 2010**, el Ingeniero **OSNEY ANTONIO CELIS**, en su calidad de Director de obra de la firma PATRIA INGENIERIA S.A, contratista del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-**, identificado con NIT 899.999.081-6, reportó e informó de las recomendaciones dadas a esta Secretaría, con respecto a la terminación del contrato IDU-UCL-068 de 2008, en la Calle 144 entre Carreras 141 y 147 C, de Bogotá D.C.

Que la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, previa visita realizada el 2 de junio de 2010, profirió el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A No. 11766** del 19 de julio de 2010, determinando la muerte de dos (2) individuos arbóreos de la especie Holly Liso, identificados con los números 03 y 09, presentados en el inventario, presuntamente por la poda antitécnica de raíces causada durante la ejecución del contrato IDU-UCL-068 de 2008, en la Calle 144 entre Carreras 141 y 147 C, de Bogotá D.C.

Que posteriormente mediante **Auto No. 0037 de 11 de enero de 2011**, la Dirección de Control Ambiental inició proceso sancionatorio en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-**, identificado con NIT. 899.999.081-6, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado en forma personal el 17 de enero de 2011 a la señora **MIRIAM LIZARAZO AROCHA** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.788.048 en su calidad de Directora Técnica Judicial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-**, adicionalmente el referido Auto tiene constancia de ejecutoria del 18 de enero de 2011.

RESOLUCIÓN No. 03500

Que mediante Radicado No. **2011ER47402** del 28 de abril de 2011, el señor **JUAN CARLOS RUIZ ARIAS**, en su calidad de Subdirector Técnico de Ejecución del Subsistema Vía del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, solicitó la revocatoria directa del **Auto N° 0037 del 2011** por el cual inició proceso sancionatorio ambiental al IDU, argumentando las siguientes pretensiones:

“(...) Comedidamente solicito se tenga en cuenta lo requerido por el IDU, toda vez que se señala al contratista Patria S.A., como el agente generador de la muerte de dos árboles de la especie Holly Liso (Cotoneaster Panosa) identificados con los números 03 y 09 del inventario forestal de este proyecto, presuntamente por poda anti técnica de raíces causada durante la ejecución del contrato IDU UEL 068 del 2008. No obstante, los hechos y evidencias acerca de la imputabilidad de la afectación de estos árboles señalan a la comunidad aledaña al sector.

Lo anterior con fundamento en las conclusiones a las que llega la interventoría asignada a esta obra quien valoró las pruebas presentadas por el contratista en relación a lo expuesto por dicha Secretaría en el acto administrativo precitado y la documentación existe referente al tema, las cuales solicitamos comedidamente sean tenidas en cuenta por ustedes (...).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, es decir, dentro de este marco constitucional se encuentran las facultades para imponer sanciones en ejercicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre determinadas actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legislador las ha sometido al control y tutela de la Administración.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

RESOLUCIÓN No. 03500

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

PROCEDIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Que con el fin de revisar la solicitud de Revocatoria Directa, se encuentra que el Acto Administrativo atacado **Auto No. 0037 de 11 de enero de 2011**, genera unos efectos de carácter particular y concreto, por tal razón y de conformidad a lo establecido al artículo 73 del Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984-, cumple con lo establecido al ser el titular quien solicita la revocatoria, que para el caso es el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-**, identificado con NIT. 899.999.081-6, mediante solicitud radicada con **No. 2011ER47402** del 28 de abril de 2011.

Que siendo el **Auto No. 0037 de 11 de enero de 2011**, de aquellos actos que adquieren firmeza de conformidad al numeral 1, artículo 62 del Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984-, se determina procedente al solicitud de revocatoria elevada por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-**, identificado con NIT. 899.999.081-6, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 del CCA e igualmente de su artículo 71 en lo que corresponde a la oportunidad de presentación.

Problema jurídico

Por intermedio del radicado **No. 2011ER47402** del 28 de abril de 2011, mediante el cual el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-**, identificado con NIT. 899.999.081-6, solicitó revocatoria directa del **Auto No. 0037 de 11 de enero de 2011**, en la que en su exposición de motivos sostiene:

“(...) Comedidamente solicito se tenga en cuenta lo requerido por el IDU, toda vez que se señala al contratista Patria S.A., como el agente generador de la muerte de dos árboles de la especie Holly Liso (Cotoneaster Panosa) identificados con los números 03 y 09 del inventario forestal de este proyecto, presuntamente por poda anti técnica de raíces causada durante la ejecución del contrato IDU UEL 068 del 2008. No obstante, los hechos y evidencias acerca de la imputabilidad de la afectación de estos árboles señalan a la comunidad aledaña al sector.

RESOLUCIÓN No. 03500

Lo anterior con fundamento en las conclusiones a las que llega la interventoría asignada a esta obra quien valoró las pruebas presentadas por el contratista en relación a lo expuesto por dicha Secretaría en el acto administrativo precitado y la documentación existe referente al tema, las cuales solicitamos comedidamente sean tenidas en cuenta por ustedes.

Según las conclusiones de la interventoría asignada al proyecto, se establece que no existen elementos probatorios ni conducentes que conlleven a señalar como el posible agente generador de la afectación de los árboles 3 y 9 del inventario forestal de este proyecto al ejecutor de esta obra toda vez que durante el despliegue de las actividades constructivas para cumplir con el objeto contratado, preservó el componente arbóreo emplazado en el área de influencia del proyecto el cual posterior a esta acción, quedó expuesto a la comunidad aledaña a esta obra, quien previamente había manifestado su interés de no garantizar la permanencia de estos árboles.

Por lo anterior y según las evidencias presentadas, no sería posible continuar con el procedimiento de contravención hacia el IDU en razón a que su contratista no incurrió en conductas que infringieran la normatividad ambiental acerca del manejo del arbolado ni tampoco existe plena identificación del presunto infractor, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos (...)”.

Que así las cosas, este Despacho entra a analizar la solicitud de revocatoria directa interpuesta por por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-, identificado con NIT. 899.999.081-6, en contra del Auto No. 0037 de 11 de enero de 2011.

Que esta Entidad es la competente para conocer y resolver la presente solicitud de revocatoria directa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Contencioso Administrativo, que dispone que los actos administrativos podrán ser revocados por el mismo funcionario que lo expidió o por su inmediato superior jerárquico, de oficio o a petición de parte.

Que en el referido artículo 93 se establece que los actos administrativos podrán ser revocados, en cualquiera de los siguientes casos: “1) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley, 2) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él” y “3) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

RESOLUCIÓN No. 03500

Que es preciso resaltar que el peticionario en su escrito no señaló la causal específica que fundamenta la solicitud de revocatoria, sin embargo este Despacho analizará cada una de las causales señaladas en el aparte anterior, para dar una mayor claridad sobre el alcance de la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos.

Que respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es sacarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Que en relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no está conforme con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

Que finalmente la causal de agravio injustificado a una persona, busca dejar sin efectos un acto administrativo contrario a la justicia y la equidad, entendida ésta como *dar a cada quién lo que le corresponda*. Cabe resaltar que en la mencionada causal, es necesario medir la intensidad del agravio, pues es normal que los actos administrativos impongan alguna carga al administrado lo que se podría considerar como un agravio, pero sólo se torna injustificado cuando excede los límites razonables o carece de sustento alguno, es decir, que se causa una carga que el administrado no está en la obligación de soportar. Valga aclarar, que el agravio injustificado, debe ser probado.

Que en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma Administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que el recurrente indica que *“no existen elementos probatorios ni conducentes que conlleven a señalar como el posible agente generador de la afectación de los árboles 3 y 9 del inventario forestal de este proyecto (...)”*, razón por la cual este

RESOLUCIÓN No. 03500

Despacho no debería “(...) *continuar con el procedimiento de contravención hacia el IDU en razón a que su contratista no incurrió en conductas que infringieran la normatividad ambiental acerca del manejo del arbolado ni tampoco existe plena identificación del presunto infractor, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos (...)*”.

Que conforme a lo anterior, es menester precisar que el Auto No. 0037 de 11 de enero de 2011, el cual ordena el inicio del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, es un acto administrativo de trámite, proferido en el marco del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, **el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.** En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”* (subraya y negrita fuera del texto original)

Que de acuerdo con lo anterior y en el caso que nos ocupa, es claro que el acto que ordena el inicio de un proceso sancionatorio tiene como objetivo investigar la realización de presuntas acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción ambiental e impacten el medio ambiente, el paisaje o la salud humana, y adicionalmente busca revestir a la autoridad ambiental de todas las facultades para adelantar la referida investigación; por lo tanto, considera este Despacho que el Auto No. 0037 de 11 de enero de 2011, es un acto administrativo de trámite, puesto que no decide de fondo la investigación adelantada en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, identificado con NIT. 899.999.081-6, no crea, modifica o extingue una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, imponiendo cargas, etc.,

Que adicionalmente, es preciso resaltar que el investigado, está facultado por la Constitución y la Ley para ejercer el derecho de contradicción y defensa, el cual se ejerce a través de la presentación de los correspondientes descargos, aporte y solicitud de pruebas dentro del término legalmente establecido.

Que en definitiva, con la expedición del Auto No. 0037 de 11 de enero de 2011, no se vulnera el derecho al debido proceso; antes bien, se trata de una actuación de impulso procesal que resulta conforme con el interés general que comporta el bien jurídico protegido (el medio ambiente y los recursos naturales renovables) y con los principios de debido proceso, imparcialidad, publicidad, economía, celeridad, eficiencia y eficacia, de que trata el artículo 3° del Decreto 01 de 1984.

RESOLUCIÓN No. 03500

De conformidad a lo arriba enunciado, no se encuentra merito a revocar el Auto No. 0037 de 11 de enero de 2011, por el cual se inició proceso sancionatorio ambiental, debido que no encuadra en ninguna causal de las taxativas señaladas en el artículo 69 del Código Administrativo del C.C.A.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente administrativo, así como los Actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que mediante los Decretos Distritales 109 del 16 de marzo modificado por el 175 del 4 de mayo de 2009 se establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo 1 literal b), establece: Corresponde al Director de Control Ambiental expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No REVOCAR el **Auto No. 0037 de 11 de enero de 2011**, por lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en todos sus aspectos lo dispuesto en el **Auto No. 0037 de 11 de enero de 2011**, con fundamento a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, identificado con NIT. 899.999.081-6, a través de su apoderado el Doctor **ELKIN EMIR CABRERA BARRERA**,

RESOLUCIÓN No. 03500

identificado con cédula de ciudadanía No. 79.913.115, o quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 6-27, de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso alguno.

NOTIFÍQUESE. COMUNIQUESE. CUMPLASE.

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de noviembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2010-2071

Elaboró:

Carla Johanna Zamora Herrera	C.C: 1015404403	T.P: 212495	CPS: CONTRATO 424 DE 2014	FECHA EJECUCION:	18/09/2014
------------------------------	-----------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P: 172494 C.S.J	CPS: CONTRATO 696 DE 2014	FECHA EJECUCION:	18/09/2014
----------------------------	---------------	-------------------	---------------------------	------------------	------------

VIANY LIZET ARCOS MENESES	C.C: 51977362	T.P: 78879	CPS: CONTRATO 891 DE 2014	FECHA EJECUCION:	9/10/2014
---------------------------	---------------	------------	---------------------------	------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	9/11/2014
-----------------------	---------------	------	------	------------------	-----------